

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2007.

Visto el expediente caratulado **"Trámite personal -avocación- Mitchell, Lía Jacqueline s/sumario administrativo 3394/06"**, y

CONSIDERANDO:

I) Que mediante la presentación efectuada a fs. 1/4 la señora Lía Jacqueline Mitchell -quien se desempeñaba como escribiente en el Juzgado en lo Correccional nº 8- solicita la avocación de este Tribunal para que deje sin efecto la sanción de cesantía que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el marco del sumario administrativo nº 3394/06 (fs. 1/4).

II) Que esta Corte ha sostenido que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados; y que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 313:255 y 315:2515, entre muchos otros).

III) Que -además- este Tribunal ha señalado que si la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos 281:169; 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282; 312:1973, entre muchos otros), pues la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica (Fallos 312:1977); al punto que la conducta irreprochable a que se refiere el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (Fallos 308:2667).

IV) Que en el trámite del sumario administrativo n° 3394/06 quedó demostrado que la peticionaria omitió el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le competen de conformidad con lo establecido por las leyes y reglamentos al desplegar una conducta manifiestamente incompatible con la adecuada y eficaz administración de justicia, por lo que la sanción dispuesta en su contra no es extralimitada ni arbitraria.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber, devuélvase los antecedentes que corren por cuerda a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y oportunamente archívese.

FDO.: RICARDO LUIS LORENZETTI-ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO-CARLOS S. FAYT-ENRIQUE S. PETRACCHI-JUAN CARLOS MAQUEDA-CARMEN M. ARGIBAY-